

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.

Expediente: 58/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 58/2010, promovido por Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinte de enero del año dos mil diez, el ciudadano Jesús Ricardo Miranda Barrios presentó por escrito ante las oficinas del Ayuntamiento de Torreón una solicitud de información; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Relación de personas contratadas del 1 de enero a la fecha, para ocupar cargos de Director y/o Director de Área, Subdirector, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina en la Dirección de Contraloría, Dirección de Desarrollo Humano y Social, y personal por Honorarios en ambas direcciones”.

SEGUNDO. PRORROGA. En fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, el sujeto obligado hizo uso de la prórroga excepcional establecida en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que su plazo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

de veinte días para dar respuesta a la solicitud de información se amplió hasta por diez días mas.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]"

Estando en tiempo y forma, y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de de Servicios Administrativos, a través del Director Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio No. DGSA/CA/027/10, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

DGSA7CA/027/10

"[...]"

Se anexa copia de relación de Personal.

Nota: No obra en mis archivos algún documento con respecto a lo solicitado en cuanto a personal contratado por honorarios".

En el documento que se entregó como respuesta a la solicitud de información originalmente planteada, se anexan los siguientes cuadros informativos:

PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORIA	

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

NOMBRE DEL EMPLEADO	
GARCÍA GARCÍA RICARDO	
DE LUNA MELENDEZ LUZ ANGEL	
VARELA CASTRO LERINS RAFAEL	
PÉRALES GARCÍA DANTE HUGO	
PALOMO GOMEZ JORGE ARTURO	
VILLARREAL NAVARRO JOSE LAURO	

PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	
NOMBRE DEL EMPLEADO	
LOPEZ PEREZ FERNANDO	
RAMOS CORREA CRISTINA	
ARELLANO GOMEZ FENANDO	
JACOBO GUAJARDO JUAN MANUEL	
DORANTES MONSIVAIS FRANCISCO JAVIER	
GARZA VILLARREAL SILVIA	
ESTRADA ARREOLA VICTOR MANUEL	
DORADO BERNAL FRANCISCO	

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha quince de marzo del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00002510 que promueve Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No me proporciona la información que le requiero”.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/204/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción VI, y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 58/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete de marzo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/224/2010, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, y recibido por el sujeto obligado el día dieciocho del mismo mes y año,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el veintiséis de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del contralor municipal del Ayuntamiento de Torreón, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión:

"[...] es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no crear un documento a modo que de contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.

Así mismo atendiendo a la literalidad de la solicitud de información con número 00008110, la Dirección General de Servicios Administrativos proporcionó al solicitante en atención congruente a la solicitud, la información requerida".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro de marzo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco de marzo de dos mil nueve, y concluyó el día veinticinco de marzo de la misma anualidad.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado en las oficinas de este Instituto el día quince de marzo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Por lo que hace a la solicitud referente a la relación del personal contratado del uno de enero a "la fecha", (teniendo por esta la de la entrega de la respuesta), para ocupar los cargos de Director y/o Director de área, Subdirector, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina en la Dirección de Contraloría y en la Dirección de Desarrollo Humano y Social, el sujeto obligado anexó, a su respuesta de solicitud los siguientes cuadros:

PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORIA	
NOMBRE DEL EMPLEADO	
GARCÍA GARCÍA RICARDO	
DE LUNA MELENDEZ LUZ ANGEL	
VARELA CASTRO LERINS RAFAEL	
PERALES GARCÍA DANTE HUGO	
PALOMO GOMEZ JORGE ARTURO	

VILLARREAL NAVARRO JOSE LAURO	
-------------------------------	--

PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	
NOMBRE DEL EMPLEADO	
LOPEZ PEREZ FERNANDO	
RAMOS CORREA CRISTINA	
ARELLANO GOMEZ FENANDO	
JACOBO GUAJARDO JUAN MANUEL	
DORANTES MONSIVAIS FRANCISCO JAVIER	
GARZA VILLARREAL SILVIA	
ESTRADA ARREOLA VICTOR MANUEL	
DORADO BERNAL FRANCISCO	

De los cuadros informativos que anteceden, se aprecia el nombre de personas adscritas a las Direcciones de Contraloría y Desarrollo Social respectivamente sin que se identifique de forma clara y precisa el cargo que ocupan, lo que garantiza de forma limitada el libre acceso a la información pública.

En su solicitud de acceso a la información, se requieren los nombres del personal adscrito en cargos determinados de forma clara y precisa a las ya mencionadas direcciones municipales y en la respuesta se entregan nombres sin que se identifiquen con dichos encargos que forman parte esencial de la solicitud original. Es por ello que se puede determinar que la respuesta que entregó el sujeto obligado es limitada en sus alcances de libre acceso a la información.

QUINTO. La comprensión de los alcances de la máxima publicidad en el libre acceso a la información pública, en el presente caso se debe de atender con fundamento en el artículo 19 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso a través de medios electrónicos la siguiente información:

I – II...

III.- El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica oficiales;

IV – XXV...”.

Los nombres de los servidores públicos o “relación de personas contratadas”, son considerados información pública mínima, es decir, aquella que se debe de difundir sin que medie una solicitud de información, identificando el cargo que ocupan, toda vez que en la propia ley se estipula que a partir de cierto nivel, claramente determinado, es cuando la información será “difundida”.

En todo caso, el sujeto obligado pudo agregar la dirección electrónica en la que se debe de encontrar la información que fue solicitada y que pudiera identificar los nombres con el cargo que ocupan y que desempeñan como funcionarios públicos.

SEXTO. Por lo que hace al personal contratado por honorarios en el mismo periodo y en las mismas direcciones, el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, señala en el oficio DGSA/CA/027/10, que *“No obra en mis archivos algún documento con respecto a lo solicitado en cuanto al personal contratado por honorarios”*. De lo anterior se infiere que la “Unidad Administrativa” del sujeto obligado manifestó no contar con la información, sin embargo, la obligación que tienen los sujetos obligados de dar acceso a la información, en el particular de declarar la inexistencia, no se tiene por cumplida sólo con desarrollarlos o vincularlos mediante anexos con el solicitante, si no que abarca también la obligación formal de documentarlos en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Como procedimiento de la declaración de inexistencia de la información solicitada, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone, en sus artículos 106 y 107, el procedimiento legal que se debe de seguir, los cuales señalan:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

Al oficio UTM.17.2.524.2010, dirigido al solicitante por la unidad de atención, y el cual contiene la respuesta a la solicitud de información, se anexa el oficio DGDA/CA/027/10, firmado por el licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo, Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento. En dicho oficio, el titular de dicha “unidad administrativa” expone la inexistencia de la información respecto del personal contratado por honorarios en el periodo solicitado en las Direcciones de Contraloría y de de Desarrollo Humano y Social, en sus archivos. Siendo esta unidad la responsable del manejo y ejercicio de los recursos destinados al pago de servicios por honorarios, se desprende la formal y adecuada búsqueda de la información. Por lo tanto, la “unidad de atención” debió “confirmar” y “declarar” de inexistencia que formuló la “unidad administrativa”.

No obstante la obligación que le impone a la “unidad de atención” el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ésta sólo se restringe a informar al solicitante que anexa el oficio de la Dirección General de Servicios Administrativos, cuando su deber consistía en “confirmar” en su respuesta la declaratoria de inexistencia de la información emitida en su momento por la “unidad administrativa” competente.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, resulta procedente instruir al sujeto obligado para que

modifique la respuesta otorgada, con el objeto de que la información originalmente solicitada y entregada, incluya los cargos de los servidores públicos a los que se refiere en su listado de respuesta; y que la Unidad de Atención confirme formalmente la declaratoria de inexistencia de la información referente al personal por honorarios, emitida por la Unidad Administrativa competente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución, con el objeto de que la información originalmente solicitada y entregada, incluya los cargos de los servidores públicos a los que se refiere en su listado de respuesta; y que la Unidad de Atención confirme formalmente la declaratoria de inexistencia de la información referente al personal por honorarios, emitida por la Unidad Administrativa competente.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento al presente requerimiento, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento del mismo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

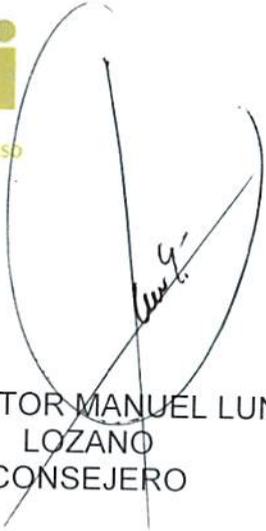


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

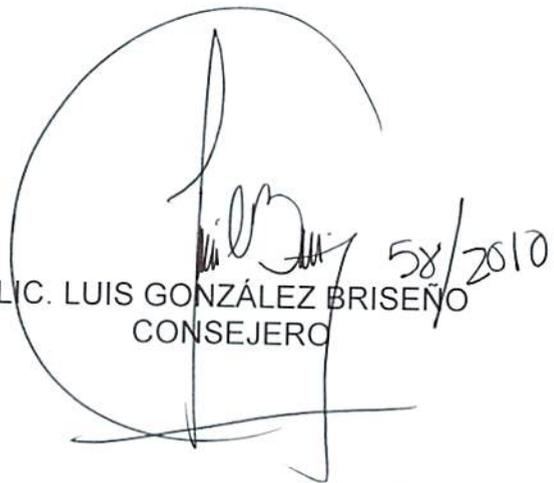


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 58/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- JESUS RICARDO MIRANDA BARRIOS. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

